



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0609/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), contra la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 826, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). La indicada decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), contra la Sentencia núm. 802-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), al expresar en su dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A. (CAMUNDID), contra la sentencia núm. 802-2008, del 26 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, empresa Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, mediante memorándum del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), librado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por esta parte el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes argumentos:

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 1183 del Código Civil Dominicano y violación al papel pasivo del juez civil; Segundo Medio: Falsos Motivos y desnaturalización de la causa; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyándose que fue interpuesto en violación a lo establecido en la Ley de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, referente al plazo para interponer dicho recurso.

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa.

Considerando, que es necesario señalar que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, fue modificada en los artículos 5, 12 y 20, por la Ley núm. 491-09 (sic) de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19 de diciembre de 2008; la cual, a su vez fue publicada en fecha 11 de febrero de 2009.

Considerando, que del estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada a la actual recurrente en fecha 29 de enero de 2009, mediante acto núm. 81/2009 diligenciado por George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de marzo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que, sin embargo, es necesario determinar cuál sería la ley aplicable en la especie, si la antigua Ley 3726 ó la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, por lo que resulta imperioso analizar tanto los principios de la irretroactividad de las leyes, como el de aplicación inmediata de las leyes.

Considerando, que el principio de la irretroactividad de las leyes está consagrado en el artículo 47 de nuestra Constitución, vigente tanto al momento de la notificación de la sentencia impugnada como de la interposición del recurso de que se trata, el cual prevé que: “La Ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este sub-judice o cumpliendo condena; que además dicho principio está consagrado, en el artículo 2 del Código Civil, el cual establece que: “La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”; que tanto el propósito como el objeto de estos textos legales son puntuales, evitar que pueda aplicársele a una situación jurídica una ley de fecha posterior a la ocurrencia de esa situación.

Considerando que, por otro lado, el principio de la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento aunque no está consagrado en ninguna disposición legal, según el espíritu del mismo este es aplicable a las leyes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, como lo es la Ley núm. 491-08, para utilizar (sic) a las actuaciones procesales hechas luego de su entrada en vigor; que conforme el artículo 1 del Código Civil, las leyes después de promulgadas, salvo disposición en contrario, se reputarán conocidas y por ende exigibles y aplicables cuando hayan transcurrido los plazos contados a partir de la fecha de la publicación, lo (sic) cuales son: en el Distrito Nacional al día siguiente y en el resto del territorio nacional al segundo día.

Considerando, que como se ha dicho con anterioridad, la sentencia hoy impugnada fue notificada en fecha 29 de enero de 2009 y la referida Ley núm. 491-08 se hizo pública el 11 de febrero de 2009; que en los casos en que la sentencia fue notificada antes de la publicación de la Ley 491-08, como sucede en la especie, el plazo para recurrir en casación es el establecido en la antigua Ley 3726, es decir, el plazo de dos (2) meses, toda vez que dicho plazo comenzó a correr a partir de la referida notificación y para esa fecha el plazo vigente era el señalado más arriba; por lo que es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso.

Considerando, que, sin embargo, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedente (sic), fue interpuesto el 26 de marzo de 2009, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada.

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al ahora recurrente, Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S. A., a pagar la suma de seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00), a favor de Constructora Boden, S. A., hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), pretende que se declare admisible, en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la Suprema Corte de Justicia para tomar esta decisión lo motivo (sic) comenzando en la pagina (sic) 7 de la sentencia en el ultimo (sic) considerando, que expresa que el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida sobre la violación a la ley de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, referente al plazo para interponer dicho recurso.

A que en la sentencia se sigue expresando “Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden publico (sic), procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa.

A que la Suprema Corte de Justicia para declarar admisible el recurso de casación toma la ley de Casación sin su modificación que entro en vigencia en fecha 11 de febrero del 2009.

A que la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el recurso de Casación por el Monto de la Sentencia recurrida, toma en cuenta la modificación a la ley de Casación la No. 491-08, establecido que el articulo (sic) 47 de nuestra Constitución vigente, señalando que la ley no tiene efecto retroactivo, solo dispone para el porvenir.

A que es evidente que si acogen en la misma sentencia la Ley de Casación sin su medicación (sic) para admitir la admisibilidad del recurso y toman la modificación de esta ley de Casación es evidente que están violando el texto constitucional precedentemente señalado, lo cual lo aplican para una parte de la sentencia y para otra no.

A que además esta ley la No. 491-08, al coartar a cualquiera de las partes accionar en justicia (sic), negándole el derecho constitucional de que tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) todo ciudadano a ejercer la (sic) vías de los recursos en contra de cualquier decisión y el libre acceso a la justicia consagrado constitucionalmente en el artículo (sic) 69 de la nuestra (sic) Constitución.

A que el artículo (sic) 69 de la Constitución establece la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, en el Numeral Primero señala “El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

A que el numeral Cuarto del mismo texto legal señala “El derecho a un juicio publico (sic), oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Constructora Boden, S.A., no presentó escrito de defensa, a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión le fue notificado mediante la Comunicación núm. 16779, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
2. Copia del memorándum s/n, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, enviado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, en calidad de abogado de Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID).

3. Copia del memorándum s/n, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), librado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Nínive Alt. Vargas Polanco, en calidad de abogados de la Constructora Boden, S.A.
4. Copia de la Comunicación núm. 16779, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), remitida a la Constructora Boden, S.A., por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que, en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Constructora Boden, S.A., (COBOSA) contra Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00345, del seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), condenando a la hoy recurrente al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), más un interés judicial de un uno (1%), contado a partir del día de la notificación de la demanda.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), contra la decisión antes señalada. Esta última recurrió en casación la sentencia dictada por la citada Corte de Apelación, el cual fue declarada inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 826, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

Contra esta última decisión, la recurrente, Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), interpone un recurso de revisión mediante el cual reclama al Tribunal Constitucional subsanar la violación al principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución del 2002 (artículo 110 de la Constitución del 2015), y las garantías relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el numeral 9, artículo 69, de la Constitución, pues según su criterio, la sentencia recurrida le niega el derecho a recurrir en casación.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra Carta Magna¹. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación), el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.²

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”. El recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a consecuencia de la violación al principio de irretroactividad de la ley.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3,³ puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental⁴ durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de la misma, al notificársele la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera

¹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

² En ese sentido, ver Sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.

³ a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

⁴ *Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada (53.3.b), puesto que la decisión objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Suprema Corte de Justicia y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito judicial; además de que dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y directo” a una acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo con el “Párrafo” *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11,⁶ toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá seguir consolidando los precedentes relativos al alcance del principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, así como los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio no resultaría aplicable, es decir, en aquellos casos en que la legislación anterior pueda afectar un “derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”. En ese sentido, el Tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, para sustentar el recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, resumidamente, que la Suprema Corte de Justicia, para declarar admisible el recurso de casación toma en cuenta la ley de casación sin su

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional “*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*”.

⁶ “Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificación y, para declarar inadmisibles el recurso de casación por el monto de la sentencia recurrida, toma en cuenta la ley de casación modificada por la Ley núm. 491-08, que entró en vigencia el once (11) de febrero de dos mil nueve (2009); lo cual aplica para una parte de la sentencia y para otra no, negándole así el derecho que tiene todo ciudadano a ejercer las vías de recurso contra cualquier decisión y el libre acceso a la justicia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

b. La Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), impugnada en revisión constitucional, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por considerar que no cumple con el requisito de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (modificada por la citada Ley núm. 491, del 19 de diciembre de 2009).

c. Para determinar si estamos en presencia de la vulneración al principio constitucional de irretroactividad en la aplicación de la citada ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la citada ley núm. 491-08), el Tribunal estima necesario examinar si en la hipótesis planteada era procedente la aplicación inmediata de la nueva ley, o por el contrario, se trata de uno de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados por este órgano sobre la materia.

d. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó aplicable la inadmisibilidad deducida de la cuantía de la sentencia, porque el recurso de casación había sido interpuesto con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), publicada el once (11)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil nueve (2009), y por tanto, exigible al día siguiente de su publicación, por tratarse de un proceso que es competencia de la jurisdicción del Distrito Nacional, fundamentándose en el principio de la aplicación inmediata de una ley de carácter procesal.

e. Concretamente, la Suprema Corte de Justicia, para justificar la aplicación del Párrafo II, literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que limita el recurso de casación en los casos en que la sentencia de condena no excediere los doscientos (200) salarios mínimos en el momento de ser interpuesto, argumenta lo siguiente:

(...) que, sin embargo, hemos podido verificar que el presente recurso, como señalamos precedente (sic), fue interpuesto el 26 de marzo de 2009, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna (...) al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.⁷

g. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

h. Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

i. Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

⁷TENA DE SOSA, FÉLIX. *Constitución comentada, noviembre 2011, página 235*, Finjus.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada”, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, sostiene lo siguiente:

Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

k. El Tribunal Constitucional, en relación con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, ha sostenido en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en su numeral 8, literales g y h; que en los casos en que una ley ha entrado en vigencia previo a la interposición del recurso,

ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...]. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

I. Este tribunal, en la citada sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), se refirió a los supuestos desarrollados en la jurisprudencia comparada, como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, estableciendo que el citado principio no se aplicará:

Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización. b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia). c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art. 110 de la Constitución de la República de 2010). d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultra actividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En relación con el principio de irretroactividad, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala de Casación Civil, Sentencia núm. 438, del veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), puntualizó que:

(...) el problema de la retroactividad entraña tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley que no incurra en vicio de retroactividad:

1º) La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor.

2º) La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho.

3º) La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella (...)”.

n. En el caso que nos ocupa, al igual que en los indicados precedentes, el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, estando vigente en ese momento la mencionada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008); sin embargo, el presente proceso se encontraba en curso, prueba de ello es el hecho particular y trascendente de que la sentencia de segundo grado le fue notificada a la parte recurrente estando todavía en aplicación la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

o. La Suprema Corte de Justicia, ante el planteamiento de inadmisibilidad del recurso de casación que le había formulado la parte recurrida fundada en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporaneidad de su presentación, comprobó que el plazo para su interposición no era el de treinta (30) días, establecido por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08, del 29 de diciembre de 2008), sino el de dos (2) meses que establecía la Ley núm. 3726, antes de su modificación, reconociéndole validez a una actuación procesal llevada a cabo, de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización, en virtud de la aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

p. No obstante a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su posterior decisión de inadmitir el recurso de casación, por no cumplir con la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, dispuesto en el párrafo II, literal c), del artículo 5 de la citada ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), aplica un requisito de admisibilidad no previsto en la legislación anterior que le impide a Construcciones de Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), acceder al recurso en la mismas condiciones que existían antes de su promulgación.

q. El problema que plantea la aplicación de la nueva legislación a una situación consolidada en la ley anterior es precisamente su vinculación con otro derecho con rango constitucional, como es el derecho a recurrir las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales bajo las condiciones preestablecidas por la norma que regula su ejercicio. En efecto, este Tribunal ha sostenido que

el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. (Sentencia TC/0002/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 14 de enero de 2014, reiterada por la Sentencia TC/142/14, del 9 de julio de 2014).

r. Cabe precisar que la norma procesal aplicable al caso concreto, basada en la nueva ley, ha colocado a la parte recurrente en un supuesto distinto al que disponía la ley anterior, pues el recurrente se beneficiaba de un plazo que sólo encontraba diferido en el tiempo para la interposición del recurso, no pudiendo dicha situación ser alterada o modificada por la entrada en vigencia de la nueva ley, sin que sea vulnerado el principio de irretroactividad, de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución, en perjuicio de la parte recurrente.

s. Es así, pues, que en la especie examinada, la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para la recurrente en la medida que le permite acceder a un recurso que, de aplicarse la ley posterior, le sería aniquilado a la recurrente, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal desarrollado en el citado precedente (TC/0024/12).

t. En ese sentido, el Tribunal Constitucional comparte la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, al comprobarse que había sido interpuesto durante la vigencia de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sin embargo, considera que dicha legislación resulta aplicable a todo lo relativo al recurso de casación por ser insoluble el plazo de interposición y las condiciones de admisibilidad del mismo, pues, de lo contrario, los presupuestos fácticos existentes con anterioridad a la reforma legal, no surtirían las consecuencias provechosas que el interesado espera de la situación consolidada, o en otras palabras, que la ley nueva o modificada afecte las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta en vigencia lo cual, la viciaría de retroactividad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que la violación al principio de retroactividad de la ley ha quedado configurado en la especie, por lo que procede anular la sentencia recurrida, a los fines dispuestos por el artículo 54.9 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID) contra la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 826, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, Construcciones Muebles, Diseños y Decoraciones, S.A., (CAMUNDID), y a la parte recurrida, Constructora Boden, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario